

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 8 9

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

2 0 MAY 2015

VISTOS:

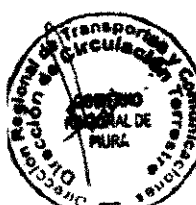
Acta de Control N° 001493-2014 de fecha 08 de Noviembre del 2014, Informe N° 625-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 21 de Abril del 2015, Informe N° 352-2015/GRP-440010-440015, de fecha 06 de Mayo del 2015, Informe N° 529-2015/GRP-440010-440011 de fecha 07 de Mayo del 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001493-2014 de fecha 08 de Noviembre del 2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura-Chulucanas y con apoyo de la Policía, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje C6J801 mientras cubría la ruta Piura-Morropón, vehículo de propiedad de la empresa **IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L.**, conducido por don José Medardo Madria Inga, debido a presuntamente "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV." por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción dirigida al Transportista, calificado como **Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001493-2014 a través del Oficio N° 307-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 16 de Marzo del 2015 por la persona de Juan José Delgado Huertas, con Documento Nacional de Identidad N° 05644171 quien señaló ser vigilante de la empresa, de acuerdo al cargo de recepción del oficio antes referido que obra a folios trece (13).

Que, estando correctamente notificada la empresa **IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L.**, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 8 9

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

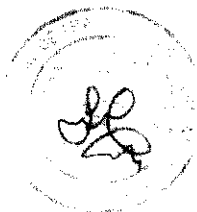
Piura,

2 0 MAY 2015

Que, la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", está dirigida al Transportista y de acuerdo a los actuados se ha verificado que la empresa **IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L.**, se encuentra debidamente autorizada para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías en General y que el vehículo de placa de Rodaje **C6J801** intervenido, si bien es cierto no es de su propiedad de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la cual obra en folios cuatro (04), se ha verificado que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a nombre de la referida empresa, al tener un contrato de Leasing con su propietaria, es decir con el Banco Interamericano de Finanzas, de conformidad con la constancia de la unidad de transporte de carga la que obra en folios veinte (20), pudiéndose concluir que al momento de la intervención del vehículo, la empresa **IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L.** tenía la calidad de transportista.

Que, de lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que la infracción detectada solo se puede configurar, si los vehículos intervenidos en la acción de fiscalización, corresponden a las categorías M o N, por lo que se ha procedido a verificar de los actuados que el vehículo de placa de Rodaje **C6J801** corresponda a dichas categorías, el cual al tener un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas pero menor a 12 toneladas, le corresponde la clasificación vehicular, categoría **N2** de acuerdo al Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, siendo su responsabilidad cumplir con lo correspondiente a los requisitos técnicos sobre los neumáticos de conformidad con lo siguiente: "los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa", de acuerdo a lo señalado en el apartado 3 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos.

Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje **C6J801**: "se constató que el neumático N° 05 está en mal estado de rodadura y presenta roturas, se utilizó profundímetro, no cumple con lo dispuesto por el RNV", lo que aprecia en la fotografía que obra en folio tres (03), además de ello deja constancia que se transportaba materiales de reparto y al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de la empresa **IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L.**, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, pues esta da fe de los hechos recogidos en ella de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 del Art 121° del Decreto Supremo antes referido, más aun cuando de la fotografía anexa al expediente se verifica la rotura que presenta el neumático N° 05 del vehículo referido con anterioridad.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 8 9

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

2 0 MAY 2015

Que, en mérito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios antes expuestos, se evidencia la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV" por parte del transportista la empresa **IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, debe tomarse en cuenta que esta ENTIDAD, procedió a notificar al administrado, el **Acta de Control N° 001493-2014** de fecha 08 de Noviembre del 2014, el día 16 de Marzo del 2015, pudiéndose constatar que el tiempo transcurrido entre el levantamiento del acta de control y su notificación, ha excedido el plazo de los 60 días hábiles, que tenía esta Entidad para notificarle la infracción detectada en la acción de fiscalización al administrado, por lo que corresponde aplicar la sanción pecuniaria para la infracción detectada esto es la del **CODIGO S.3 h)**, reducida en un 50% de conformidad con lo señalado en el numeral 120.4 del Art 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala "Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas. En caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes: a) Las sanciones pecuniarias se reducirán en un 50%.....".

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE SANCIONE a la empresa **IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L** con una multa de 0.5 de la IUT, reducida en un 50%, equivalente a Novecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 950.00), por la infracción del **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0489

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

20 MAY 2015

modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

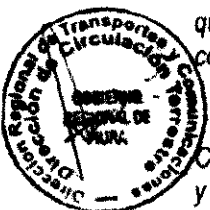
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L** en su domicilio sito en MZ A 250 LOTE. 08 ZONA INDUSTRIAL (FRENTE AL DIARIO EL CORREO) PIURA - PIURA - PIURA, de conformidad a información consignada en el acta de control y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la empresa **IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L**, que puede acogerse al **Beneficio del Pronto Pago** establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que se ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación.."

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



OTORGADO EN PIURA
a los 20 días del mes de MAYO del 2015

Dra. JUDITH YSAAC DE PIURA
Directora Regional de Transportes y Comunicaciones